

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00944 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ALIRIO PEÑA VELASCO** contra **EPS SALUD TOTAL Y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del **CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN CER y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, manifestando si tienen interés la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Se niega la medida provisional solicitada por la parte accionante, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante, lo anterior, se le pone en conocimiento al solicitante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado **PABLO EDUARDO LINARES MORERA**, en calidad de apoderado de la parte accionante, en la forma y términos del poder aportado.

5. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d5435fcf2e4a01c12c21d85b161580a637d5ec3b6592fe596e94dabe0643b2**

Documento generado en 01/09/2023 01:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALIRIO PEÑA VELASCO
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL,
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
RADICACIÓN: 11001 40 03 035 **2023 00944 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

ALIRIO PEÑA VELASCO, por medio de su apoderado, **PABLO EDUARDO LINARES MORERA**, presentó acción de tutela contra la **EPS SALUD TOTAL** y **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA y al MINIMO VITAL.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que el actor **ALIRIO PEÑA VELASCO**, se encuentra privado de la libertad en el CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN CER desde el día 7 de marzo de 2023 y afiliado a la EPS SALUD TOTAL.

1.2.- Indica que sufre de insuficiencia venosa crónica de miembros inferiores; y padece de trombos, afirmando que si no se atienden a tiempo pueden provocar problemas cardiacos y la muerte.

1.3.- Que, por lo anterior, el medico tratante ordeno autorizaciones con especialista en cirugía vascular, desde hace varios meses, pero que a la fecha no han asignado las citas de valoración por cirugía.

1.4.- Que, por lo anterior, es urgente la anterior la cirugía puesto que el actor se encuentra próximo a perder su vida, por lo cual considera que es urgente la cita y el traslado al centro médico.

I. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Así mismo, se ordenó la vinculación del CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN CER y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, manifestando si tienen interés la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

2.1.- SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Manifiesta que se programó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA para el día 13 de septiembre del 2023 a las 4:40 pm en la IPS Clínica Nogales con el Dr Angela Rodríguez.

Por lo anterior, solicita negar por improcedente la presente acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, afirmando, que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los servicios ordenados por los tratantes.

2.2.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Solicitan la desvinculación al argumentar que exista falta de legitimidad en la causa por pasiva, puesto que afirman que no se encuentra probada la vulneración o la puerta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de la misma, puesto que la prestación del servicio le corresponde exclusivamente a la EPS SALUD TOTAL.

2.3.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Indica que la autorización o asignación de citas médicas para la valoración de posible intervención quirúrgica del accionante, no está en cabeza del CER, afirma que el Centro de Reclusión cuenta, permanentemente, con personal médico y paramédico que está pendiente de la salud física y mental de los privados de la libertad, garantizando el derecho a la atención medica primaria y procediendo de urgencia cuando así se requiera.

Que, por lo tanto, no tiene injerencia alguna en la prestación del servicio de salud a favor del actor, que la prestación del servicio le corresponde exclusivamente a la EPS SALUD TOTAL.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se ordene a la accionadas a la programación de la cirugía por la situación de salud que padece.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, SALUD TOTAL EPS, manifiesta que se programó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA para el día 13 de septiembre del 2023 a las 4:40 pm en la IPS Clínica Nogales con el Dr Angela Rodríguez. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la

pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues SALUD TOTAL EPS, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió agendar CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA objeto de la presente acción constitucional, indicando que se programó para el día 13 de septiembre del 2023 a las 4:40 pm en la IPS Clínica Nogales con el Dr Angela Rodríguez.

Así mismo, y no menos importante, la programación fue puesta en conocimiento del accionante. Su remisión fue hecha al correo electrónico de su apoderado plinaresmorera@gmail.com, así como también se notificado a las entidades con interés a los correos electrónicos salud.central@inpec.gov.co, claudia.becerra@inpec.gov.co, sanidad.epcpi.cota@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co.

Bajo este orden de presupuestos, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ALIRIO PEÑA VELASCO** contra **EPS SALUD TOTAL** y **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf90cb46341b1745801e5cf28877a00fd163e677298f4e9602192a4de38de7**

Documento generado en 07/09/2023 08:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 **2023 00944 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha siete (07) de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciense.

Cumplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

AP



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Acción de Tutela – Segunda Instancia No. 035-2023-00944-00.

I. ASUNTO:

Sería el caso resolver la impugnación formulada por el apoderado del accionante **ARILIO PEÑA VELASCO**, contra el fallo proferido por el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** el 7 de septiembre de 2023, si no fuera porque se advierte que se configuró la causal de nulidad regulada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que debe ser subsanada, como pasa a explicarse:

II. CONSIDERACIONES:

1.- Las causales de nulidad son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales que, de alguna manera no se ciñen al cauce previsto por el legislador, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso.

Las nulidades están gobernadas por el principio de taxatividad, de suerte que solo invalidan una actuación o providencia aquellos vicios “*expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución*”¹.

Así, en el artículo 133 *ibídem* se tipificaron una serie de hipótesis que, de configurarse, acarrearán la invalidez de lo actuado y, en su numeral 8°, se previó que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-125 de 2020. Citada en Auto A-553 de 2021.

2. Reiteradamente ha dicho la jurisprudencia constitucional que, aun cuando en el trámite de la acción de tutela no existe norma expresa que disponga la notificación de las decisiones a terceros sobre los cuales recaiga algún interés en las resultas del proceso, la vinculación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, si se tiene en cuenta que su fundamento radica en el respeto al derecho al debido proceso, por lo que no podría adelantarse y decidirse el asunto a espaldas de quienes, de una u otra forma, pueden ver afectados sus derechos con ocasión del pronunciamiento o serán los destinatarios de las órdenes que se impartan.

Así las cosas, cuando se deja de vincular a un tercero con interés, ello no tiene consecuencia diferente a la invalidez de lo actuado, con apoyo en las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia.

3.- Revisado el escrito de tutela, se constata que el accionante es una persona privada de la libertad, que se encuentra recluido en el Centro Especial de Reclusión (CER) de Puente Aranda, y que pretende que, a través de la acción de tutela, le sea asignada una cita médica para iniciar con el tratamiento de la enfermedad que padece.

Al encontrarse privado de la libertad, es imperativo que, para poder asistir a la cita médica, se siga el *procedimiento de remisión* informado por la institución en la que se encuentra recluido, en este caso un Centro Especial de Reclusión.

Sobre el particular, véase que los Centros Especiales de Reclusión, conforme al artículo 79 A del Decreto Distrital 563 de 2007, están destinados, de manera transitoria, a garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad, a quienes se haya impuesto medidas de aseguramiento y/o condenas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata (URI) y otros, y son administrados por el Distrito, de allí que **tuviese que vincularse a la Alcaldía Distrital de Bogotá dentro de la acción de amparo de la referencia.**

Ahora bien, respecto a la prestación del Servicio de Salud de las personas privadas de la libertad, el artículo 1° del Decreto 1142 de 2016, que modificó el artículo 2.2.1.11.1.1. del Decreto 1069 de 2015, prevé que dicha población recibirá “*los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte*”, - que en este caso corresponde al régimen subsidiado de Salud Total E.P.S. (archivo 09. Cuaderno Principal) - y, cuando el servicio médico requerido no puede prestarse al interior del Centro de reclusión, es función del INPEC, conforme al numeral 3° del artículo 2.2.1.11.3.3. del Decreto en cita, “*Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.1.11.4.2.4 del presente capítulo, y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia.*”

Conforme a lo anterior, cuando la persona se encuentra interna en un centro de reclusión y requiere de una atención médica extramural, como en el presente asunto, el artículo 2.2.1.11.4.2.4 de Decreto 1069 de 2015, prevé que el médico tratante debe ordenar la remisión extramural y *“Una vez autorizada la atención extramural por parte del prestador de los servicios de salud contratado por la entidad fiduciaria, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en coordinación con dicho prestador, realizará inmediatamente las gestiones necesarias para el traslado de la persona privada de la libertad al lugar que corresponda para la atención extramural. En todo caso, el respectivo manual técnico administrativo deberá contener los procedimientos de traslado o remisión externa y la participación del INPEC y de los prestadores en tales procedimientos”*, por lo que **también resulta necesaria la vinculación del INPEC al trámite de la acción constitucional.**

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)**, tiene a su cargo el aseguramiento en salud de la población privada de la libertad, y de acuerdo al numeral 8° del artículo 2.2.1.11.3.2. del decreto 2245 de 2015, debe *“implementar el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- ”*, de ahí, que dada sus competencias en relación con la atención en salud de las personas reclusas debió ser llamada al trámite.

Por lo expuesto, tanto la **Alcaldía Distrital de Bogotá**, como administradora del Centro Especial de Reclusión; la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-** y el **INPEC**, como garante del servicio médico de la población privada de la libertad y coordinador del traslado a centros de atención en salud extramural, respectivamente, debieron ser vinculadas a la acción de tutela.

4.- Así, como se les dejó de notificar, se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8°, del C.G.P.

5.- En ese orden, se declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia emitida dentro de esta acción constitucional, inclusive, para que, previo a dirimir la instancia, se vincule a quienes corresponda.

Por lo expuesto, el despacho:

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo emitido el 7 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, para que, en su lugar, se rehaga la actuación y, previo a dirimir la instancia, se vincule a quienes se ordena enseguida.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá que proceda a vincular y notificar a la Alcaldía Distrital de Bogotá De Bogotá, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y al INPEC de la existencia de este trámite constitucional, para que, si lo consideran pertinente, puedan **intervenir**.

TERCERO: Por Secretaría, en forma inmediata, remítase lo actuado al juzgado de origen.

CUARTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por un medio expedito.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a455cac180fa4e6630c5a368b891467dc3de0f88ed232b054f8d5d271f8e7f**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 041 2023 00944 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 52° Civil del Circuito de esta Ciudad, en su proveído del 25 de septiembre hogaño, mediante el cual declaró la nulidad de la sentencia calendada 7 de septiembre de 2023.

Seguido de lo anterior, comuníquese a las partes lo acá decidido y, y como quiera que en el citado auto del *A quo* se ordena vincular a la Alcaldía Distrital de Bogotá De Bogotá, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y al INPEC , para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, manifestando si tienen interés la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732bd6dcd7fe1090a40b883a44d1ec77d1b2fa528747afb347609d6a4581cf96**

Documento generado en 26/09/2023 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00944 00

Previo a emitir el fallo de primera instancia, en la acción de tutela de la referencia, se requiere al accionante ALIRIO PEÑA VELASCO y a la accionada EPS SALUD TOTAL, para que el término de ocho (8) horas contadas a partir de la notificación de este auto, manifiesten al Despacho si el señor ALIRIO PEÑA VELASCO, ya recibió la atención médica que se le programó por **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA para el día 13 de septiembre del 2023** a las 4:40 pm en la IPS Clínica Nogales con el Dr. Angela Rodríguez. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fb5c999dc0f24748cafd03cfc01f4a41fbda8d1818c54b9d68febfe4bd0c2**

Documento generado en 03/10/2023 09:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de
veintitrés (2023).

octubre de dos mil

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALIRIO PEÑA VELASCO

ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL, SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD

RADICACIÓN: 11001 40 03 035 **2023** 00944 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

ALIRIO PEÑA VELASCO, por medio de su apoderado, **PABLO EDUARDO LINARES MORERA**, presentó acción de tutela contra la **EPS SALUD TOTAL** y **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA y al MINIMO VITAL.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que el actor **ALIRIO PEÑA VELASCO**, se encuentra privado de la libertad en el CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN CER desde el día 7 de marzo de 2023 y afiliado a la EPS SALUD TOTAL.

1.2.- Indica que sufre de insuficiencia venosa crónica de miembros inferiores; y padece de trombos, afirmando que si no se atienden a tiempo pueden provocar problemas cardiacos y la muerte.

1.3.- Que, por lo anterior, el médico tratante ordeno autorizaciones con especialista en cirugía vascular, desde hace varios meses, pero que a la fecha no han asignado las citas de valoración por cirugía.

1.4.- Que, por lo anterior, es urgente la anterior la cirugía puesto que el actor se encuentra próximo a perder su vida, por lo cual considera que es urgente la cita y el traslado al centro médico.

I. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Así mismo, se ordenó la vinculación del CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN CER y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, manifestando si tienen interés la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

Seguido se le concedió al accionado la impugnación a fallo de tutela, en tal sentido el juez de segunda instancia declaró la nulidad de la sentencia calendada 7 de septiembre de 2023, toda vez que, debió vincularse a la Alcaldía Distrital de Bogotá De Bogotá, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y al INPEC, por lo que se ordenó la vinculación de las mismas.

2.1.- SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Manifiesta que se programó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA para el día 13 de septiembre del 2023 a las 4:40 pm en la IPS Clínica Nogales con el Dr. Angela Rodríguez.

Por lo anterior, solicita negar por improcedente la presente acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, afirmando, que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los servicios ordenados por los tratantes.

Con respecto, al requerimiento que se le hizo por auto de fecha 3 de octubre de 2023, informó que validada la Historia Clínica de la IPS NOGALES, NO se evidencia Registro de Asistencia del protegido a la cita del 13 de septiembre de 2023, y con el propósito de reprogramar la Cita de Cirugía Vascular, evidenció que actualmente el protegido está en estado Desafiliado, lo que la imposibilita para generar programación de nueva cita, por cuanto el señor Alirio ya no hace parte de esta, sino de la EPS CAPITAL SALUD S.A.S

2.2.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Solicitan la desvinculación al argumentar que exista falta de legitimidad en la causa por pasiva, puesto que afirman que no se encuentra probada la vulneración o la puerta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de la misma, puesto que la prestación del servicio le corresponde exclusivamente a la EPS SALUD TOTAL.

2.3.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Indica que la autorización o asignación de citas médicas para la valoración de posible intervención quirúrgica del accionante, no está en cabeza del CER, afirma que el Centro de Reclusión cuenta,

permanentemente, con personal médico y paramédico que está pendiente de la salud física y mental de los privados de la libertad, garantizando el derecho a la atención médica primaria y procediendo de urgencia cuando así se requiera.

Que, por lo tanto, no tiene injerencia alguna en la prestación del servicio de salud a favor del actor, que la prestación del servicio le corresponde exclusivamente a la EPS SALUD TOTAL.

2.4. LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.

Manifiesta que carece de competencia, para tramitar actos administrativos para trasladar y asignar cupos en los establecimientos carcelarios para a las personas que están sindicadas o condenadas en Estaciones de Policía a un Establecimiento Carcelario, por lo que es el INPEC el que tiene la competencia funcional de autorizar el ingreso de los PPL que están en las Estaciones de Policía. Seguido, Indica, que la norma es enfática y clara en señalar que la persona privada de la libertad que se encuentre en el régimen contributivo y/o subsidiado continuará con su afiliación o podrá acceder a la afiliación cuando ostente la capacidad de pago, o que a su vez puedan ser beneficiarios de su núcleo familiar, es por ello, claramente la obligada a responder en el caso en concreto es la EPS donde se encuentran el afiliado detenido.

2.5. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

Informa que procedió a verificar la base de datos del BDUA-ADRES y en el Comprobador de Derechos de la secretaria Distrital de Salud y se pudo evidenciar que el accionante se encuentra con afiliación activa en la EPS SALUD TOTAL a través del régimen CONTRIBUTIVO. En virtud de lo cual todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de SALUD TOTAL EPS.

Manifiesta que el Centro Especial de Reclusión (CER) es un lugar transitorio para mejorar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad mientras son trasladadas a una cárcel o establecimiento penitenciario y carcelario, así las cosas, n el caso los retenidos en Centros transitorios son una población confinada y debe ser atendida de manera extramural por cada una de las EAPB y su red de prestadores, en el caso puntual, la responsable de realizar las atenciones y riesgo en salud del paciente.

2.6. DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Expreso que la responsabilidad que tiene frente al derecho a la Salud, corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afiliado.

Así las cosas, la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A

2.7. CAPITAL SALUD EPS- S.A.S.

Informa que una vez, realizada la consulta en la base de datos de la entidad, se evidencia que el señor ALIRIO PEÑA VELASCO, identificado con CC 79636977, se encuentra afiliado en la entidad en estado activo.

Adicionalmente, señala que, la acción constitucional está dirigida a la entidad que por ley fue asignada a la prestación de los servicios médicos carcelarios para el personal que está recluido en instancia carcelaria, "RESOLUCIÓN NÚMERO 000238 DEL 15 DE JUNIO DE 2021, dicho documento establece la obligación de la prestación para la población carcelaria por parte de FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

No obstante, lo anterior y con el fin de cumplir con la gestión en materia de salud, puntualizó que la afiliación de paciente en la base de datos lo faculta para acceder a los servicios ofrecidos en el plan de beneficio en salud, sin embargo, debido a las condiciones particulares que presenta el tutelante incluyen la articulación de entidades como el INPEC y las instituciones que están a cargo de la seguridad y custodia de los reclusos, por lo que, no puede de manera autónoma generar tramites más allá de la autorización y como en este caso la solicitud de las citas, lo demás escapa de nuestro resorte, los temas de traslado y cumplimiento de estas, las cuales están en cabeza de otras entidades.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento

y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se ordene a las accionadas a la programación de la cirugía por la situación de salud que padece.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, SALUD TOTAL EPS, manifiesta que se programó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA para el día 13 de septiembre del 2023 a las 4:40 pm en la IPS Clínica Nogales con la Dr. Angela Rodríguez. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2.2. - Dicho esto, se tiene que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo, el que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico[3] y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela [4].

[3] La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y6.

[4] Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que al accionante le ha sido asignada CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PERIFERICA [INSF VENOSA CRONICA DE M INF-SEVERA] tal como consta en la documental allegada, con el escrito de la tutela, según orden del 11 de mayo de 2023, aspecto reafirmado por la EPS Salud Total, donde el accionante recibió la atención, aspectos que en ningún momento fueron desvirtuados por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente a los mismos (art. 20, Decreto 2591 de 1991), sin embargo, pese a que la consulta fue programada para el día 13 de septiembre del 2023 a las 4:40 pm en la IPS Clínica Nogales con el Dr. Angela Rodríguez, el accionante no hay evidencia que el accionante haya asistido a la misma.

AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
6902400300	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA [INSF VENOSA CRONICA DE M INF - SEVERA.]

3.2.5 En relación a los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, mediante la Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, la Corte Constitucional destacó que a pesar de que el Estado cuenta con la facultad excepcional del poder punitivo en la que implica la restricción del derecho a la libertad, existen derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, puesto que por la posición de garante que ostenta, se le imponen «concretos y exigibles debe-es de respeto, garantía y protección, vr. gratia, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes», desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.

Así las cosas, resulta imperativo que todos los componentes de la estructura penitenciaria trabajen de manera armónica y coordinada para garantizar el eficaz funcionamiento de las cárceles y demás lugares de reclusión del país. Por tanto, las órdenes que hayan de impartirse para garantizar la vida y la salud de las personas privadas de la libertad deben cobijar a todas las entidades que puedan participar en su efectiva materialización, en tal caso es evidente que el amparo constitucional resulta procedente para la protección del derecho a la salud, del accionante.

Dicho esto, una vez verificado la página web del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud [BDUA-SGSS] y lo señalado por **EPS CAPITAL SALUD**, en la actualidad el señor **Alirio Peña Velasco** se encuentra afiliado a esa empresa promotora de salud. Por tanto, todos los servicios de salud que llegue a requerir el accionante deben ser gestionados por esa EPS, pese estar privado de la libertad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **ALIRIO PEÑA VELASCO** contra **EPS CAPITAL SALUD** y **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS CAPITAL SALUD** que realice las gestiones necesarias para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda asignar **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA** al señor **ALIRIO PEÑA VELASCO** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** deberá realizar las gestiones que sean necesarias para garantizar la realización de la valoración por parte del especialista.

TERCERO: ORDENAR AL CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN CER, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC. Y AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, que, en el marco de sus competencias, garanticen y ejecuten las acciones necesarias para el cumplimiento y/o asistencia del señor **ALIRIO PEÑA VELASCO** a la consulta médica.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y Cúmplase

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868aa3735c57bda556ffa28c3a279f3a81acb7407712f1521f184d79df18fc9d**

Documento generado en 05/10/2023 06:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00944 00

Vista la documental que antecede de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. (*62Solicitudsecretariasalud.pdf*), se pone en conocimiento del accionante, accionados y vinculados, la respuesta en atención al fallo de tutela emitido el 5/10/2023 por esta Sede Judicial, en primera instancia.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito con los insertos del caso en cuestión.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bc5d449520babfdd626c33e5169cc664f1a3fe24fef8b4a1bd650d4d70bd7b**

Documento generado en 11/10/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>